

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio – por venta en pública subasta
Rad. Nro. 11001310302420220023400
Demandante: YAESDA S.A.S.
Demandado: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ y otros

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012). (DIVISORIO).
2. Alléguese la Copia de la escritura pública No. 3415 del 21-10-2021 de la Notaria treinta y uno (31) de Bogotá D.C., así como de la escritura Pública No. 2668 del 03-12-2021 suscrita en la Notaria Sesenta y Tres De Bogotá D.C.
3. APÓRTESE el dictamen pericial de que trata el art. 406 inc. 3 *ejusdem*, esto es uno que además de indicar el valor del bien, explique de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y iii) estime el valor de las mejoras, de ser estas solicitadas. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 *ibídem*.
4. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la forma en que fue aportada la documental vista a folios 6 y 7 de los anexos de la demanda, no permite constatar que el mismo haga referencia a un envío de un correo electrónico.
5. ACTUALICENSE los linderos del bien inmueble objeto de división, teniendo en cuenta que la Escritura Pública donde constan data del año 1986 y en todo caso, la redacción con que fueron descritos, no permite distinguir cuáles son sus datos de colindancia, metraje, dependencias del inmueble, zonas de uso exclusivo y la distinción de estas últimas. Téngase en cuenta que se menciona que el mismo está ubicado "*situado parte en el sótano, parte en el semisótano y parte en el cuarto (4º.) piso. área privada sótano: 15.86 m2. área privada semisótano: 3.50 m2. área privada 4º. piso: 94.19 m2. área privada total: 113.55 m2.*", pero

no se indica cómo distinguir aquellas fracciones ubicadas en el sótano o semisótano. Artículo 83 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese si conoce alguna dirección de notificación electrónica de los demandados, y de ser el caso, alléguese las constancias pertinentes de ello.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ